



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01406-2006-PA/TC
ICA
AUGUSTO ÉDGAR TENORIO GUEVARA
Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Édgar Tenorio Guevara y Nicolás Velásques Amado contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 253, su fecha 21 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Ministerio de Educación y el Procurador del Ministerio de Educación, solicitando que se declare inaplicable el Informe N.º 001-2003-02-0723, de fecha 4 de abril de 2003 (mediante el cual se les imputan la comisión de una serie de faltas), así como la Resolución Ministerial N.º 0368-2004-ED, de fecha 16 de julio de 2004 (que autorizó al Procurador Público del Estado encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación a que inicie las acciones judiciales, entre otros, en contra de los recurrentes, por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública), alegando la violación de sus derechos constitucionales de igualdad ante la ley, a la legítima defensa, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional.

A fojas 87, el Primer Juzgado Civil de Ica resolvió integrar como demandados al Jefe del Órgano de Control Interno, al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos y al Director Regional de Educación de Ica.

El emplazado contestó la demanda señalando que la resolución que autoriza al Procurador Público del Ministerio de Educación a denunciar obviamente dentro de los cauces de la ley a los recurrentes, se ha expedido con arreglo a ley, dado que el ejercicio regular de un derecho no puede considerarse como un acto lesivo que atenta contra los derechos constitucionales de los demandantes, más aún si la citada resolución no produce efecto jurídico alguno respecto de los derechos e intereses de los accionantes.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 8 de agosto de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido por los derechos al debido proceso, igualdad y de legítima defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, por estimar que la pretensión planteada debe dilucidarse en un proceso que cuente con la correspondiente etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. Los recurrentes pretenden que se declare inaplicable el Informe N.º 001-2003-02-0723, de fecha 4 de abril de 2003 (mediante el cual se les imputa la comisión de varias faltas administrativas), así como la Resolución Ministerial N.º 0368-2004-ED, de fecha 16 de julio de 2004 (que autorizó al Procurador Público del Estado encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación a que inicie las acciones judiciales pertinentes).
2. Los demandantes aducen que la Resolución Ministerial N.º 0368-2004-ED, de fecha 16 de julio de 2004, ha sido producto de un prefabricado y fraudulento informe, en el cual se les atribuye supuestas faltas administrativas, vulnerándose sus derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso.
3. Este Colegiado ha dejado establecido en reiterada jurisprudencia que no se puede limitar ni constreñir la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho toda persona natural o jurídica, conforme lo garantiza el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución Política del Perú, por lo que la resolución cuestionada que autoriza al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación para que realice la labor de defensa que le corresponde contra los recurrentes, no constituye amenaza ni violación de derecho constitucional alguno, más aún cuando de conformidad con el artículo 25º del Decreto Legislativo N.º 276, los servidores públicos tienen la responsabilidad administrativa, civil y penal en relación al cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público que le competen. En el presente caso la pretensión de los recurrentes, resulta manifiestamente improponible.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGÓYEN
VERGARA GOTELLI**

Las firmas manuscritas corresponden a los magistrados GONZALES OJEDA, BARDELLI LARTIRIGÓYEN y VERGARA GOTELLI. Se observan tres firmas distintas en tinta azul, una de ellas más grande y prominente que las otras.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)